

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de julio de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha primero de julio de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 726-2010-R.- CALLAO, 01 DE JULIO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vista la solicitud (Expediente Nº 141160), recibida el 10 de diciembre de 2009, por medio de la cual el profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, solicita reconsideración para su pase al régimen del Decreto Ley Nº 20530.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente solicita reconsideración para su pase al régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, de acuerdo a la copia de la Resolución Directoral Nº 098-2004-OGA del 03 de agosto de 2004, por la cual se le reconocen veintiséis (26) años, tres (03) meses y dieciséis (16) días de servicios prestados al Estado, desde el 01 de febrero de 1974 al 30 de junio de 2004;

Que, con Proveído Nº 089-2010-OP del 17 de mayo de 2010, el Jefe de la Oficina de Personal, remite el Informe Nº 033-2010-UE/OP del 12 de mayo de 2010 del Jefe de la Unidad de Escalafón, señalando, respecto a la condición laboral del recurrente, que es docente nombrado en la calidad de asociado a dedicación exclusiva; nombrado a partir del 11 de mayo de 1977 en la categoría de asociado a tiempo completo 40 horas, y que con la Resolución Directoral Nº 018-87-OGA del 26 de agosto de 1987, se le reconocen nueve (09) años y dieciséis (16) días de servicios prestados al Estado al 31 de marzo de 1987; y según Constancia de Haberes Nº 041-87-DAP, se detalla que el recurrente según Planilla Única de Pagos, obrante a folios 11 al 13 de los autos, percibió sus remuneraciones desde el 01 de febrero de 1974 al 31 de agosto de 1981 como docente contratado y del 01 de setiembre de 1981 a la actualidad como docente nombrado adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos;

Que, respecto al presente pedido es necesario precisar que mediante el Art. 3º de la Ley Nº 28389, Ley de Reforma Constitucional, del 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos: "Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530, en consecuencia a partir de la entrada de vigencia de esta Reforma Constitucional: - No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530. - Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones...(Sic); asimismo, la Ley Nº 28449, del 30 de diciembre de 2004, establece en su Art. 2º "Ámbito y alcances de su aplicación. El régimen del Decreto Ley Nº 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú" (sic);

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados), con relación a la situación de los aportantes del cierre del régimen pensionario previsto en el Decreto Ley Nº 20530, que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, tal como se pudo observar líneas arriba, estipula cerrar definitivamente el régimen pensionario de Decreto Ley Nº 20530, precisando que, en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Reforma

Constitucional: 1) no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario de Decreto Ley N° 20530; lo que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece en su inciso 1 (reiterado por el Art. 2° de la Ley N° 28449), no tiene relación alguna con el derecho concreto a una determinada pensión, simplemente, dicho inciso se limita a disponer que ningún trabajador puede en el futuro ser incorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530, ello es meridianamente claro y cualquier norma u acto que contravenga tal disposición, será inconstitucional;

Que, como se aprecia el Tribunal Constitucional ha precisado que la Ley de Reforma Constitucional cerró definitivamente el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 a las nuevas incorporaciones o reincorporaciones, y que la Ley N° 28449 ratificó o reitero dicho criterio, en ese sentido, debe entenderse que la prohibición de nuevas incorporaciones tiene alcance general y no necesita de disposiciones reglamentarias al respecto;

Que, la citada Primera Disposición Transitoria y Final contempla dos supuestos para el cierre del régimen, por un lado, el que se aplica a quienes no ha accedido al sistema pensionario del Decreto Ley N° 20530, y, en consecuencia, no tienen derecho a ser incorporados; y a quienes ostentando la calidad de trabajadores y estando dentro del régimen no alcanzaron los requisitos para acceder a una pensión de cesantía conforme a lo previsto en el Art. 4° del Decreto Ley N° 20530; vale decir, no tienen el derecho para acceder a una pensión;

Que, de acuerdo a lo señalado, el recurrente se encuentra dentro del primer supuesto señalado en el considerando precedente, por lo que su pedido de incorporación al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530, deviene en improcedente;

Estando a lo glosado; al Informe N° 436-2010-AL y Proveído N° 741-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 24 de junio de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de incorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, formulado mediante Expediente N° 142269 por el profesor Dr. **JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector, Vicerrectores; OAL; OGA,

cc. OCI, OAGRA, ADUNAC; RE, e interesado.